

MEMORIAL PARA JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL RADICADO. 2021-00233-00

JOSE NORBEY OCAMPO MESA <josenorbeyocampomesa@gmail.com>

Lun 22/11/2021 8:52

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL RADICADO. 2021-00233-00

JOSE NORBEY OCAMPO MESA
ABOGADO.

Teléfono: 320-6814430

Correo electrónico: josenorbeyocampomesa@gmail.com

Dirección: Calle 22 # 16 - 54 Edificio Cervantes Oficina 308

Armenia - Quindío



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Armenia, Quindío.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE. Martha Cecilia Gómez Medina

DEMANDADA: SILVANA CARDONA RODRIGUEZ y LAURA GARCIA RODRIGUEZ como herederas de MIRYAM LILIAN CARDONA RODRIGUEZ y DARIO GARCIA OLARTE.

RADICADO. 2021-00233-00

Actuando como apoderado de LAURA GARCIA RODRIGUEZ, residente en Usa, con cedula 1.094.958.413 como heredera de MIRYAM LILIAN CARDONA RODRIGUEZ interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de agosto del año 2021, que libró mandamiento de pago que sustento en los siguientes términos:

Anexo a la demanda fue para cobro ejecutivo la letra de cambio LC-21112721182 con fecha de creación el 17 de octubre del año 2018 por valor de nueve millones de pesos.

Dicho título valor no aparece suscrito como aceptante o giradora por la señora MARIA LILIAN RODRIGUEZ JIMENEZ, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía Nro. 30.333.318.

La letra de cambio, como título valor que es, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora; y, (ii) la firma del creador del título. En tratándose del primer requisito, el mismo se entiende cumplido con la sola mención de que se trata de una letra de cambio, pues ésta se asocia a los títulos valores de contenido crediticio y, por lo tanto, el derecho en ella incorporado es el de cobrar una suma de dinero. Frente al segundo requisito, esto es, a la firma del creador del título, este resulta ser un requisito indispensable para el surgimiento de la obligación cambiaria; sin embargo, en lo que a la letra de cambio se refiere, debe ser visto de una manera particular, fundamentalmente a partir de la sentencia STC4164 del 2 de abril de 2019, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, sobre lo cual referiré más adelante..

Sumado a los requisitos generales que acabamos de enunciar, predicables de todos los títulos valores, la letra de cambio debe cumplir con unos requisitos particulares, de conformidad con el artículo 671 del Estatuto Mercantil, dichos requisitos son los siguientes: (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii)

el nombre del girado; (iii) la forma del vencimiento; y, (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Determinados sucintamente los requisitos, tanto generales de los títulos valores, como particulares de la letra de cambio, es preciso ocuparnos ahora de manera especial en dos de ellos, en primer lugar, se hará una precisión frente a la condición de girado, y en segundo lugar, abarcaremos el requisito que hace referencia a que la firma del creador del título debe estar contenida en el mismo, con unas consideraciones especiales para cuando el título valor del que se trata es una letra de cambio. Estos dos puntos se relacionan y resultan ser fundamentales para adecuarnos a lo decidido por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia la sentencia STC4164 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela el día 2 de abril de 2019, en sus consideraciones, inicia señalando que la letra de cambio es *“el instrumento que exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador”*.

En cuanto a la condición de girado o librado, hay que señalar, como lo hace también la Corte, que en virtud de lo establecido en el artículo 676 de nuestro Código de Comercio, la figura de girador y girado pueden confluir en una misma persona, es decir, puede suceder que el girador o librador de una letra de cambio sea el mismo girado, caso en el cual, se tratará entonces de una letra a cargo del mismo girador y, en consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 676 en comento, el girador (que a su vez es el girado), quedará obligado como aceptante.

Siguiendo lo recientemente dicho, la Corte en la decisión determina e *“en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado (artículo 676 del Código de Comercio), debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe las dos calidades: la de aceptante – girado y la de girador – creador”*. Rayas fuera de texto.

En consecuencia, el hecho de que la firma del creador de la letra de cambio no aparezca en el sitio destinado para ello, pero sí en el espacio de *“aceptación”*, no deriva ni en la inexistencia ni en la ineficacia del mencionado título valor, pues se entiende, de conformidad con la interpretación de la Corte, que la figura del girador y el girado, en ese caso, confluyen en una misma persona.

Y en el caso que nos ocupa la firma de la causante aparece el reverso del título en un recuadro destinado para los endosos, de manera que no resulta jurídicamente viable que la presunta acreedora resulta obligada solamente firmando sin

determinar la posesión jurídica en que se encuentra y por ello lo hace inexistente, pues la firma que aparece como del girador corresponde a la de la acreedora de acuerdo con el número de cedula que apare inscrito.

Por lo tanto, de acuerdo con el pronunciamiento de la H. Corte Suprema en la letra de cambio si se debe determinar en qué calidad se suscribe el título.

Es así como la omisión de los requisitos que menciono, se sanciona con la ineficacia , según e artículo 620 del Código de Comercio, en concordancia con el articulo 897 ibídem, figura que en el derecho mercantil se conoce con inexistencia.

Sustentado en las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, de manera comedida solicito que previo a reconocerme personería para actuar, se reponga el auto objeto del recurso y en su lugar se niegue el mandamiento de pago por el referido valor por la suma de nueve millones de pesos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Arts. 318 y 430 Inci. 2º. C

ANEXOS.

Poderes para actuar.

Notificaciones.

Al suscrito apoderado: josenorbeyocampomesa@gmail.com- Calle22 Nro. 16-54 Of. 308 de Armenia. Tel 3206814430.

Silvana Cardona. Barrio limonar Etapa 1, mza. 5 casa Nro. 4 de Armenia. Correo electrónico: silvanacardona12@gmail.com

Laura García arturogarcia214@hotmail.com

Dario García Olarte. Kilometro 1 Fonda La Floresta. Celular 3117122097



JOSE NORBEY OCAMPO MESA

C.C. 7551811

T.P. 77012